

*El Senado y Cámara de Diputados sancionan con fuerza de*

*LEY*

## **PESCA ILEGAL**

**Artículo 1º.** – Incorporese los siguientes incisos al artículo 38 de la Ley N° 24.922 denominada Régimen Federal de Pesca:

“n) Las exportaciones de los productos pesqueros obtenidos conforme al régimen establecido en el presente artículo no gozarán de los beneficios dispuestos en los regímenes promocionales ni de reembolsos tributarios de ninguna naturaleza.

ñ) Las reparaciones de los buques que tengan por actividad la pesca en aguas argentinas deberán obligatoriamente llevarse a cabo en Astilleros Argentinos

o) Deberan reabastecerse y aprovisionarse de combustible y consumibles u otros víveres necesarios para el desenvolvimiento de su actividad en puertos argentinos.

p) Los buques deberán recibir al personal de fiscalización y de investigación que la autoridad de aplicación y la autoridad marítima determinen a efectos de verificar el cumplimiento de las leyes nacionales y convenios internacionales en materia de navegación y pesca.”

**Artículo 2º.** - Modifíquese el artículo 51 de la Ley N° 24.922 del Régimen Federal de Pesca, el cual quedará redactado de la siguiente forma:

“Artículo 51. - Cuando la autoridad de aplicación, previa sustanciación del sumario correspondiente, compruebe que se ha incurrido en alguna de las conductas ilícitas tipificadas en la normativa vigente, aplicará una o más de las sanciones que se consignan a continuación, de acuerdo a las características del buque, la gravedad del ilícito, los antecedentes del infractor:

a) Apercibimiento, en caso de infracciones leves, siempre que el infractor no tenga antecedentes

b) Multa, de acuerdo a lo previsto en el artículo 51 bis

c) Suspensión de la inscripción en los registros llevados por la autoridad de aplicación, al buque mediante el cual se cometió la infracción de quince (15) días a tres (3) años.

d) Cancelación de la inscripción señalada en el inciso anterior.

e) Decomiso de las artes y/o equipos de pesca.

f) Decomiso de la captura obtenida en forma ilícita.

g) Decomiso del buque.

**Artículo 3°.** – Incorpórase como artículo 51 bis a la Ley N° 24.922 de Régimen Federal de Pesca y sus modificatorias, el siguiente texto:

“Artículo 51 bis.- La sanción de multa será establecida en unidades de valor denominadas Unidades Pesca (UP), equivalentes al precio de UN (1) Litro de combustible gasoil en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. La Autoridad de Aplicación determinará el valor moneda de curso legal de la UP trimestralmente, sobre la base del precio de venta final al público del Gasoil GRADO DOS (2) en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, o el que eventualmente lo sustituya.

Las UP se convertirán en moneda de curso legal al momento en que el presunto infractor se allane a la imputación efectuada conforme el procedimiento previsto por el artículo 54 bis de esta Ley o al momento del pago total de la multa impuesta por resolución firme dictada en sede administrativa o sentencia judicial.

La multa mínima será de DOS MIL UNIDADES PESCA (2.000 UP) y la máxima de SEISCIENTAS MIL UNIDADES PESCA (600.000 UP).

Cuando la infracción de que se trate sea la de pescar sin autorización de captura, carecer de una cuota individual de captura o pescar en zona de veda, la multa mínima no podrá ser inferior a las SEIS MIL UNIDADES PESCA (6.000 UP)

Cuando la infracción de que se trate sea la de pescar sin permiso, la multa ,mínima no podrá ser inferior a UN MILLÓN UNIDADES PESCA (1.000.000 UP) y la máxima de SEIS MILLONES UNIDADES PESCA (6.000.000 UP)”.

**Artículo 4°.** - Modifíquese el artículo 52 de la Ley 24.922, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 52.- Cuando la gravedad de la infracción así lo justificare, podrá aplicarse al armador del buque matriculado argentino además de las sanciones previstas en el artículo 51, la suspensión de su inscripción, la que podrá alcanzar a la totalidad de los buques que opere en la actividad pesquera.”

**Artículo 5°.** - Incorpórese el el artículo 52 bis a la Ley N° 24.922 denominada Régimen Federal de Pesca, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“Artículo 52 bis.- Será reprimido con prisión de 4 años todo el personal a bordo del buque infractor cuando este sea de bandera extranjera y cuente con apercibimiento previo conforme al artículo 51 y 51 bis de la presente ley.

**Artículo 6°.-** Sustituyese el artículo 54 de la Ley 24.922, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 54.- Tratándose de embarcaciones extranjeras, la Autoridad de Aplicación podrá además disponer la retención del buque en puerto argentino hasta que, previa sustanciación del respectivo sumario, se haga efectivo el pago de la multa impuesta o se

constituya fianza u otra garantía satisfactoria, si fuera el caso hasta su decomiso definitivo.

Los gastos originados por servicios de remolque, practicaje, portuarios, tasas por servicios aduaneros, sanitarios y de migraciones, que se generen por el buque infractor y los gastos en los que incurran los organismos actuantes en la órbita del Sector Público Nacional, devengados como consecuencia de la comisión de infracciones a la presente Ley, ser abonados por el propietario o armador o su representante, previo a su liberación.

Cuando las infracciones descritas en la presente Ley fueran cometidas por buques de pabellón nacional en aguas bajo jurisdicción de la Nación, las sanciones serán aplicadas por la Autoridad de Aplicación, previo sumario, cuya instrucción estará a cargo de la Dirección Nacional de Coordinación y Fiscalización Pesquera o la que en un futuro la reemplace o de la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA, según lo determine la Autoridad de Aplicación.

Todo ello sin perjuicio de las sanciones penales y/o aduaneras que pudieran corresponder”.

**Artículo 7º.-** Sustituyese el artículo 58 de la Ley 24.922, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 58.- En caso de reincidencia de armadores/propietarios de buques pesqueros argentinos dentro de los cinco (5) años de cometida una infracción, los mínimos y máximos establecidos en el último párrafo del artículo 51 se triplicaran, sin perjuicio de la pena mayor que pudiere corresponder por la gravedad de la infracción cometida. Para la reincidencia se tendrán en cuenta al buque, el armador y al propietario indistintamente.”

**Artículo 8º.-** Sustituyese del texto de la Ley 24.922 y sus modificatorias la denominación “Dirección Nacional de Pesca y Acuicultura” por la de “Dirección Nacional de Coordinación y Fiscalización Pesquera” o la que en el futuro la reemplace; debiéndose considerarse modificada tal denominación cada vez que se hace referencia a la Dirección Nacional citada en primer término.

**Artículo 9º.-** Sustituyese el artículo 61 de la Ley 24.922, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 61.- Los armadores, propietarios y capitanes de barcos matriculados en la República Argentina infractores a la normativa vigente serán personal y solidariamente responsables por las sanciones establecidas en el artículo 51, subsiguientes y concordantes y de las restantes consecuencias derivadas del hecho ilícito.”

**Artículo 10º.-** Incorpórese el artículo 53 bis a la Ley N° 24.922 denominada Régimen Federal de Pesca, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“Artículo 53 bis.- Lo decomisado producto de los artículos precedentes será vendido por la Autoridad de Aplicación al 25% del valor de mercado y las ganancias de dicha venta serán destinadas a las plantas procesadoras abocadas a la generación de valor agregado del producto decomisado, conforme la reglamentación de la presente ley.”



*"2020 - Año del General Manuel Belgrano"*

**Artículo 11°.-** Incorpórese el artículo 53 ter a la Ley N° 24.922 de Régimen Federal de Pesca, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“Artículo 53 ter.- Lo recaudado producto de las multas aplicadas por los artículos precedentes serán destinadas a la fuerza, sea esta la Armada o la Prefectura Naval Argentina, que hubiere capturado a la embarcación ilegal.”

**Artículo 12 °.-** Incorpórese el artículo 65 bis a la Ley N° 24.922 de Régimen Federal de Pesca, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“La aplicación de los artículos correspondientes al Capítulo XIII y sus modificatorias referidos al Régimen de Infracciones y Sanciones serán aplicadas por la autoridad de aplicación de en conjunto a la participación y asesoría vinculante del instituto Nacional de Investigación y Desarrollo Pesquero, la Sindicatura General de la Nación, y la Auditoría General de la Nación”.

**Artículo 13 °.-** Las disposiciones de la presente ley entrarán en vigencia al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial.

**Artículo 14 °.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.

## FUNDAMENTOS

Señor presidente;

La presencia de flotas extranjeras pescando en la Zona Económica Exclusiva argentina no constituye en absoluto una novedad. De hecho, estas hacen uso de la ausencia de convenios suscritos entre la República Argentina y sus países de origen ha finalmente arribado a la agenda de las autoridades y de la misma población a causa del saqueo sistemático de los recursos pesqueros argentinos por flotas extranjeras y mismo flotas argentinas que se encuentran fuera de la norma. Lastimosamente, la argentina le ha dado la espalda al mar y su recurso estratégico por décadas.

El presente proyecto deviene de la preocupante situación que transita hace años el sector pesquero y naval argentino ante algunas irregularidades en el control de de las embarcaciones ilegales dentro del Mar Argentino o la falta de coordinación de las autoridades al respecto. En este marco, son múltiples los casos que nos enteramos en estos años acerca de buques capturados, fugados -algunos en condiciones poco claras – e incluso hundidos. El avasallamiento sobre nuestra soberanía marítima y fluvial constituye una preocupación sobre un recurso estratégico cuya necesidad de ser aclarado y conocido impera ante los tomadores de decisión. Sobre todo, si de ello depende consensuar políticas a largo plazo para mejorar la situación de avance de flotas ilegales y no registradas.

Cada día se torna más evidente la necesidad de reforzar las políticas de preservación y protección de nuestro espacio tanto marítimo como fluvial al hacerse de público conocimiento un problema que es ya de larga data: la presencia de buques sin permiso pescando ilegalmente en aguas argentinas. La pesca ilegal (principalmente la que ocurre en las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur) y la no reglamentada en aguas adyacentes en la Zona Económica Exclusiva (ZEE) representan, al menos, una pérdida para el país de entre U\$S 1.000 y U\$S 2.000 millones al año según estimaciones de especialistas. Acorde a Eduardo Pucci, director ejecutivo de la Organización para la Protección de los recursos Pesqueros (Opras), la pesca ilegal tiene 3 componentes: la ilícita propiamente dicha que se realiza en ausencia de permisos, la no declarada; y la no reglamentada. Los cálculos, elaborados en base a registros y estimaciones, indican que la captura de peces en los archipiélagos oscila entre 200 mil y 400 mil toneladas al año, y la pesca no reglamentada alcanza las 300 mil.

La situación que atraviesa la pesca es de una profunda gravedad que aborda múltiples aristas como la portuaria, la institucional, la económica y la ambiental, entre otros; y dicha situación no solo amerita sino que demanda enfáticamente profundas reformas en dicha dirección. La presencia de buques fuera de norma y embarcaciones extranjeras se ha evidenciado de modo tal que la problemática que acarrea décadas hoy en día ha sido instalada luego de mucho esfuerzo en la agenda pública. Es por ello que el presente proyecto presenta una serie de modificaciones a la Ley 24.922 de Régimen Nacional de Pesca y, sobre todo, lo referido al Capítulo XIII sobre el Régimen de infracciones y sanciones, entre otras.

La necesidad de actualizar los montos de las multas es imperante debido al hecho a que estas no han sido modificadas durante años frente a una moneda en constante devaluación, salvo para casos de reincidencia. Los montos de las multas dinerarias hoy en vigencia, orientados a corregir los comportamientos, no logran ni son capaces de generar un desincentivo a infringir las normas, sobre todo a los propietarios de barcos extranjeros. No obstante, se pretende no solo actualizar los montos referidos a las infracciones sino también adoptar un sistema de medición y cálculo para ellas, tal como ha sido tratado con anterioridad en el recinto de ambas cámaras del Congreso de la Nación, pero asentando que el valor del combustible que se utiliza refiere expresamente al de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Ello resulta de vital importancia debido al hecho de que su precio no es el mismo en todas las jurisdicciones del país, por lo que su aclaración y establecimiento en la norma, socavar posibles ambigüedades.

Por otro lado, se propone la incorporación de nuevos incisos al artículo 38 de la ley del Régimen Federal de Pesca con el objeto de incorporar con mayor exhaustividad no solo el control y la fiscalización de la actividad, sino también de generar obligaciones y deberes para con los actores nacionales inmiscuidos en la materia que constituyen perjudicados directos de la pesca ilícita por parte de embarcaciones extranjeras. A su vez, no solo se agravan las multas de modo efectivo sino también que se incluye la incorporación de la pena de prisión ante la recurrencia en el ilícito en cuestión.

Asimismo, el presente proyecto pretende establecer la venta de lo decomisado a un precio menor que aquel del valor de mercado para que su pronta venta vaya destinado a las plantas procesadoras de pescado cuya industria se base en la generación de valor agregado. Finalmente, pero no por ello menos importante, frente a la magnitud de alimento y capital que la actividad genera y representa, es preciso entablar mecanismos de control que aseguren un efectivo procedimiento y regular aplicación de todo el proceso generado ante la aplicación de multas, sanciones y decomisos. Es por ello que se propone la incorporación de la Sindicatura General de la Nación en conjunto a la Auditoría General de la Nación al proceso de fiscalización y auditoría de las actividades inmiscuidas en la presente reforma no sin antes estas estar asesoradas y evaluadas técnicamente por el Instituto Nacional de Investigación y Desarrollo Pesquero.

Con el fin de corregir la falta de actualizar los montos de las infracciones y, al mismo tiempo, modernizar el régimen en uno direccionado a la protección de nuestros recursos, se propone el presente proyecto de ley que penalice efectivamente a quienes busquen socavar las poblaciones pesqueras luego de años sin soluciones que desalienten dicha actitud; y sobre todo, teniendo en cuenta las instituciones y dispositivos legales que teóricamente debieran estar a disposición trabajando en la materia.

Por los motivos anteriormente expuestos, solicito a mis pares el acompañamiento del presente proyecto de ley.



*"2020 - Año del General Manuel Belgrano"*